

## CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE MAQUINARIA.

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, y respecto a la o las coberturas que se indiquen expresamente en la carátula de la Constancia, el Fondo de Aseguramiento., en adelante llamado el "Fondo" asegura los bienes que se describen en la relación anexa, contra daños que se causen por alguno o más de los riesgos cubiertos.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a todas las coberturas del seguro.

### CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de este seguro se define lo siguiente:

**Beneficiario.-** Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento para que, de ser procedente la indemnización el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda. La calidad de Beneficiario puede ser Designado o Preferente, en ambos casos, el Socio se obliga a señalar en la solicitud, el número de cuenta bancaria para en caso de indemnización que resulte procedente, realizar el pago correspondiente.

Cuando el Socio solicite cambio del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente, cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

**Beneficiario Preferente.-** Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda. Cuando la Suma Asegurada exceda del Saldo pendiente del adeudo al momento del fallecimiento del Socio, la diferencia será pagada al Beneficiario Designado o, en su caso, a la sucesión del Socio.

En caso de que el Socio solicite cambio del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente, cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

**Bien:** Son cada uno de los objetos descritos en la relación anexa a la Constancia y que corresponden a: maquinaria, accesorios e implementos.

**Ciclón:** Perturbación atmosférica constituida por un área de presión más baja que las circundantes, alrededor de la cual se desarrollan vientos con velocidad de 63 a 118 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

**Colisión:** Choque de un objeto con otro ocasionado por una aceleración o desaceleración repentina e involuntaria.

**Constancia de Aseguramiento (Constancia).-** Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por el Fondo.

**Contratante:** Es la persona física o moral, que suscribe el Fondo, una Constancia o contrato de seguro.

**Cumulonimbus.** Tipo de nube de desarrollo alto, denso, con tormenta. Se puede formar aisladamente, en grupo, o a lo largo de un frente frío.

**Cuota de Aseguramiento (Cuota).**- Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

**Daño:** Alteración, deterioro, destrucción o pérdida de un bien.

**Derrumbe:** Movimiento descendente de suelo, rocas y materiales orgánicos bajo el efecto de la gravedad.

**Deslave:** Precipitación por una pendiente de materiales que provienen de la erosión y socavación del suelo, ocasionada por el escurrimiento de agua superficial.

**Deslizamiento de terreno:** Movimiento de materiales rocosos y suelos pendiente abajo ante la influencia de la gravedad. Se deben esencialmente a lluvias intensas, sismos intensos y actividad volcánica, masa de nieve o hielo, o la combinación de ellos. Los movimientos de ladera incluyen los derrumbes o caídos, los deslizamientos y los flujos.

**Erupción volcánica:** Emisión de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y fragmentos de rocas de la corteza arrastrados por los anteriores. Dichas emisiones, a su vez pueden provocar lahares (flujos de lodo), flujos y oleadas piroclásticas, nubes y precipitación de ceniza, derrumbes, agrietamientos en el cuerpo del volcán, contaminación química de manantiales, emisiones de gases tóxicos, explosiones, ondas de choque, proyectiles, incendios y flujos de lava.

**Explosión:** Concentración o combinación de sustancias químicas por accidente o por un fenómeno de la naturaleza, que ocasione daños a bienes por la liberación brusca de energía y la emisión de calor, luz y gases.

**Fondo de Aseguramiento (Fondo).**- En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

**Granizo:** Precipitación de partículas de hielo (granizos), transparentes o parcial o totalmente opacas, en general de forma esferoidal, cónica o irregular, cuyo diámetro varía generalmente entre 5 y 50 mm que caen de una nube, separadas o aglomeradas en bloques irregulares.

**Hundimiento:** Movimiento repentino del terreno que se origina por el colapso del techo de cavidades subterráneas originadas por la disolución de rocas carbonatadas o evaporíticas. En los bordes del hundimiento pueden presentarse agrietamientos por fracturamiento de las rocas.

**Huracán:** Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

**Incendio:** Acción del fuego originado accidentalmente que provoque daños.

**Inundación.** Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento accidental o rotura accidental de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida, así como desfogue de los mismos.

**Rayo:** Descarga electrostática natural producida durante una tormenta eléctrica, que al tener contacto con la tierra puede ocasionar daños, incendios o descargas eléctricas.

**Socio Asegurado (Socio).**- Son las personas físicas o morales que participen como Socios en los términos establecidos por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

**Terremoto.**- Fenómeno geológico que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos y repentinos de la superficie terrestre. Se generan cuando los esfuerzos de deformación sobrepasan la resistencia de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la superficie terrestre y que se conocen como ondas sísmicas.

**Tornado.**- Tempestad giratoria muy violenta de pequeño diámetro; Se produce a causa de una tormenta de gran violencia y toma la forma de una columna nubosa proyectada de la base de un Cumulonimbus hacia el suelo.

**Vendaval:** Vientos cuya velocidad oscila entre los 62 y 87 kilómetros por hora, y que conforme a la escala de Beaufort pueden ser nivel 8 ó 9.

**Volcadura:** Acción de energía interna o externa, o de una fuerza física que afecte la estabilidad de un objeto y ocasione que gire en el aire o sobre el suelo.

### **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS Y RIESGOS.**

En los términos que se establecen en estas Condiciones Generales y según se estipule en la carátula de la Constancia o endoso, este seguro cubre los daños a los bienes asegurados con base en las coberturas y riesgos siguientes:

#### **Básica:**

- a) Incendio y/o rayo.
- b) Explosión.
- c) Ciclón, tornado, vendaval, huracán, granizo, o inundación.
- d) Terremoto o erupción volcánica.
- e) Derrumbe, deslave, hundimiento, deslizamiento del terreno.
- f) Colisión, volcadura o caída de maquinaria, excepto cuando sea transportada en otro vehículo.

#### **Adicional:**

Robo Total de la unidad de riesgo.

### **CLÁUSULA DE BIENES ASEGURADOS.**

Son los descritos en la relación anexa a la Constancia o endoso.

### **CLÁUSULA DE BIENES EXCLUIDOS.**

**En ningún caso el Fondo será responsable por daños en cualquiera de los siguientes bienes:**

- 1. Vehículos que transiten usualmente en vías públicas y que requieren placas, licencias o permiso para transitar.**
- 2. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, concreto, asfalto, materiales de construcción, tierra, minerales y/o algún otro material incorporado o instalado en los bienes asegurados, sin formar parte de éstos.**
- 3. Herramienta, equipo o material que no forme parte del bien asegurado.**

**4. Productos, materias primas y/o bienes transportados en el o los bienes asegurados.**

**5. Cables y cadenas de acero.**

**CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.**

Cada uno de los bienes que de manera individual se describen o agrupan en la relación anexa a la Constancia.

**CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.**

Para efectos de la presente cláusula, el Fondo podrá realizar inspección de los bienes para la aceptación del riesgo, elaborando el acta de verificación y relación anexa correspondiente, misma que deberá firmarse por el Fondo y el Socio, dándose por aceptado el riesgo e inicio de la vigencia.

El Fondo podrá contratar los servicios de despacho especializado, quién deberá contar con la autorización correspondiente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CLÁUSULA DE RIESGOS EXCLUIDOS.**

**Este seguro no cubre los daños provocados a los bienes asegurados por las siguientes causas:**

- 1. Saqueo, despojo, hurto o robo parcial.**
- 2. Robo Total de la unidad de riesgo en caso de no contratar la cobertura.**
- 3. Vicios ocultos; defectos de diseño, construcción, fabricación, adaptación o transformación; fallas o errores de operación, funcionamiento o reparación; u omisión o deficiencias de mantenimiento del bien dañado.**
- 4. Desgaste, deterioro, corrosión, incrustación de sedimentos, herrumbre y cualquier causa relacionada con el uso u operación del bien asegurado, por condiciones atmosféricas o por su exposición al medio ambiente.**
- 5. Exceso en la capacidad de carga indicada o incumplimiento de las instrucciones o recomendaciones del fabricante para la operación o uso del bien asegurado.**
- 6. Operación o uso distinto a la naturaleza o fines para los cuales se haya fabricado el bien asegurado.**
- 7. Defectos de fabricación u operación, deterioro, desperfecto o falla del equipo, cableado o sistema eléctrico del bien asegurado. No obstante, si estas fallas originan un incendio, los daños causados por este sí quedarán cubiertos.**
- 8. Inmersión total o parcial del bien asegurado en agua, como consecuencia de marea alta.**
- 9. Por algún acto, hecho o accidente durante la carga, embarque, transporte, descarga o desembarque del bien asegurado.**
- 10. Cambios de temperatura o humedad, o por falla u operación defectuosa de sistemas de enfriamiento, aire acondicionado o calefacción.**
- 11. Culpa, mala fe o dolo del Socio, o de sus empleados, dependientes o representantes, o de la persona que opere o use el bien asegurado.**

12. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.
13. Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, actos de personas mal intencionadas; o por reacción, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
14. Contaminación ambiental, energía nuclear, radioactividad o radiaciones.
15. Acción o uso de armas, artefacto o sustancia utilizada como armamento.
16. Naves aéreas u objetos que caiga del cielo, salvo que se encuentre especificada como cubierto en la carátula de la Constancia.
17. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos de este seguro:
  - a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con alguna organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
  - b) Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
18. Daños consecuenciales.

#### **CLÁUSULA DE VIGENCIA.**

La vigencia de este seguro iniciará y concluirá en la hora y fecha que se indican en la Constancia.

#### **CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO.**

##### **1. DERECHOS:**

- a) Recibir del Fondo información veraz y oportuna acerca de estas Condiciones Generales
- b) Recibir oportunamente la Constancia o endoso y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.

##### **2. OBLIGACIONES:**

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.
- b) Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- c) Dar facilidades al personal del Fondo para que inspeccione a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.
- d) Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien asegurado.

- e) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar el riesgo o disminuir el daño. El Socio deberá solicitar inmediatamente la intervención de bomberos o servicios para la atención de emergencias que correspondan a la naturaleza del evento.
- f) Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo.
- g) Presentar al Fondo, en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales y cláusulas adicionales.
- h) Informar al Fondo de otros seguros contratados para el mismo bien, riesgos y vigencia.
- i) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- j) Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los bienes y las circunstancias de los daños reportados.

#### CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se establece en la carátula de la Constancia o en el endoso correspondiente respecto de cada uno de los bienes protegidos y que se describen en la relación anexa de la Constancia, o endoso.

La suma asegurada unitaria de los bienes asegurados se determinará tomando como base el valor de la factura original, pedimento o avalúo, y de acuerdo con la depreciación anual descrita en la siguiente tabla:

<b>Tabla para valor unitario en maquinaria de acuerdo a la depreciación.</b>	
<b><i>Años de Antigüedad del Bien Asegurado</i></b>	<b><i>% de Depreciación</i></b>
1 y < ó = 2	15
> 2 y < ó = 3	20
> 3 y < ó = 4	25
> 4 y < ó = 5	30
> 5 y < ó = 6	37
> 6 y < ó = 7	45
> 7 y < ó = 8	52
> 8 y < ó = 9	59
> 9 y < ó = 10	65
> 10	70

Para bienes con mayor antigüedad a la descrita en la tabla anterior, se podrá mantener como máximo la suma asegurada considerando el mayor porcentaje de depreciación, así como el estado de conservación y uso. Si la aceptación del riesgo se lleva a cabo mediante un despacho de prestación de servicios, la suma asegurada será la que éste determine.

El Socio deberá comprobar el valor con la factura original (nuevo) del bien o con el pedimento aduanal correspondiente o con el avalúo de un perito en la materia con una antigüedad máxima de dos años a la fecha en que presente la solicitud de aseguramiento, pero en todo caso tendrá que solicitar el visto bueno del Fondo. En los años siguientes al avalúo, si se continúa con el aseguramiento para la determinación de la suma asegurada, se deberá aplicar lo establecido en la tabla de depreciación a que se refiere la presente cláusula.

#### **CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE CUOTA.**

El Socio deberá pagar el importe de la Cuota, la cual se determinará en función de la suma asegurada de cada uno de los bienes asegurados y de acuerdo con la vigencia respectiva.

El importe de la Cuota con vigencia anual se podrá pagar en una sola exhibición o en pagos parciales de acuerdo con el periodo pactado.

En caso de no haberse pactado el término para la realización del pago, éste deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba la aceptación del riesgo respectiva.

Para las Constancias con vigencia mayor a un año, el importe de la Cuota deberá de ser pagada de acuerdo con la periodicidad pactada con el Socio e indicada en la carátula de la Constancia y vencerá al inicio de cada periodo pactado.

La Cuota convenida deberá ser pagada contra la entrega del recibo correspondiente, en la cuenta bancaria que al efecto señale el Fondo en el lugar que expresamente indique. Hasta en tanto el Fondo no entregue el recibo correspondiente, el estado de cuenta o documento de pago que acredite la realización del Pago de la Cuota, harán prueba plena de su liquidación.

La falta de pago del importe de la Cuota en el plazo señalado dará lugar a la cancelación de la Constancia o endoso sin necesidad de notificación.

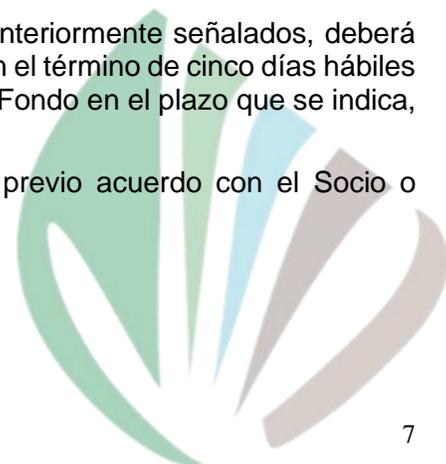
#### **CLÁUSULA DE ENDOSOS.**

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Cuando el Socio o Contratante requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar el Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por aceptado.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Socio o Contratante lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior.



### **CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN.**

No obstante, lo dispuesto en la CLAUSULA DE VIGENCIA Y CLAUSULA DE FORMA DE PAGO DE CUOTA, en caso de que el socio no efectuó el pago de la Cuota dentro del término establecido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de Constancias canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Socio pagó la Cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por el Fondo.

Cuando la Constancia se cancele por falta de pago y el Socio solicite la rehabilitación, al Fondo, previo a la rehabilitación, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado de la maquinaria y en su caso, otorgar la protección del seguro.

Si como resultado de la visita de inspección el Fondo decide otorgar el aseguramiento, el Socio deberá pagar la Cuota a más tardar 3 días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

Hecho el pago, los efectos de la Constancia se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo.

No procederá la rehabilitación cuando haya ocurrido siniestro.

No procederá indemnización alguna respecto a los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la Constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago la Cuota no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce horas del día en que se haya realizado el pago de la Cuota.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita el Fondo con motivo del pago de la Cuota, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la constancia por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación será por única vez.

### **CLÁUSULA DE AVISOS.**

**1. De agravación del riesgo.** El Socio deberá entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo. El aviso deberá describir dicha circunstancia y las causas que la hayan originado.

Por la omisión de este aviso o si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En el primer caso el Fondo devolverá al Socio el importe de la cuota no devengada, y en el segundo supuesto el Socio perderá el importe de las cuotas anticipadas.

**2. De siniestro.** Al ocurrir algún daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a estas Condiciones Generales y cláusulas adicionales, el Socio, Contratante o el beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del hecho.

En el supuesto de que el Socio o Contratante no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de alguno de los avisos sea verbal o vía telefónica o por cualquier medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación.

### **CLÁUSULA DE INSPECCIONES.**

El Fondo, realizará la inspección para verificar la existencia y causa de los daños dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

El Socio se obliga a mantener y no alterar las condiciones de los bienes dañados, así como la evidencia de su existencia y causa, a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada.

El Fondo quedará liberada de sus obligaciones en caso de que el Socio o beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o prestadores de servicios modifiquen las condiciones de los bienes dañados, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del daño; impidan que se realicen las inspecciones, o no proporcionen la información solicitada.

### **CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.**

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

**1.** Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Socio, Contratante o el beneficiario deberá:

- a) Abstenerse de realizar algún acto que implique la agravación del daño.
- b) Realizar los actos necesarios para disminuir el daño.
- c) Dar aviso al Fondo de manera inmediata.
- d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
- e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.

Toda ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Socio o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

**2.** El Socio o Contratante deberá entregar al Fondo lo siguiente:

- a) Carta reclamación en la que describa los hechos, circunstancias y causas de los daños causados.
- b) Relación en la que se precisen los bienes dañados, valor y, en su caso, conceptos y montos de reparación.
- c) Documento con el que se acredite haber dado el aviso inmediato a los bomberos y a los servicios de emergencias según corresponda al siniestro ocurrido y, en su caso, el reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencias, según corresponda.
- d) Copia certificada del acta iniciada ante las autoridades competentes y/o de las actuaciones judiciales o administrativas iniciadas y/o cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite relacionada con el siniestro.

**3.** El Fondo realizará la evaluación y valoración de los daños y recabará la conformidad del Socio.

4. El Fondo notificará al Socio o Contratante la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales, considerando lo señalado en la Cláusula de Suma Asegurada, en su caso, deducible, salvamento y participación a pérdida que correspondan.
5. El Fondo recabará del Socio o Contratante la firma del recibo-finiquito respectivo.

#### **CLÁUSULA DE SALVAMENTO.**

El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Socio al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de escombros o restos de los bienes asegurados, ni el Socio tendrá derecho de hacer abandono de estos al Fondo.

#### **CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.**

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre la suma asegurada de cada bien cuyo importe individual se describe en la Constancia o relación anexa, descontando el porcentaje de la depreciación señalada en la tabla establecida en la CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA que, en caso de siniestro queda a cargo del Socio. El deducible correspondiente a cada una de las coberturas que se estipulan en la carátula de la Constancia.

#### **CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.**

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido con el que participa el Socio, según se especifica en la carátula de la Constancia. La participación a pérdida correspondiente a cada una de las coberturas que se estipulan en la carátula de la Constancia.

#### **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.**

En caso de siniestro, la indemnización será equivalente al valor del daño causado al momento del siniestro de cada uno de los bienes con base en la suma asegurada establecida en la carátula de la Constancia, endoso o en la relación anexa, descontando el porcentaje de la depreciación señalada en la tabla establecida en la CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA, aplicando en su caso la deducción del deducible, salvamento y participación a pérdida.

#### **CLÁUSULA DE LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Las indemnizaciones se pagarán en la cuenta bancaria que al efecto señale el Socio o Contratante, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito al Fondo, para contar con los elementos para evaluar y dictaminar el siniestro. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificar y dictaminar el siniestro interrumpirán el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

#### **CLÁUSULA DE REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.**

La o las indemnizaciones que procedan y se paguen en términos de estas Condiciones Generales, disminuirán la suma asegurada de la cobertura correspondiente.

Previa aceptación expresa y por escrito el Fondo, se podrá reinstalar la suma asegurada considerando la depreciación a la fecha de solicitud, para lo cual el Socio deberá pagar el importe de la cuota adicional que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se le notifique dicha aceptación.

#### **CLÁUSULA DE BENEFICIARIO PREFERENTE.**

En caso de que el Socio solicite modificar el Beneficiario Preferente asentado en la Constancia, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el contrato de seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

#### **CLÁUSULA DE MONEDA.**

Tanto el pago del importe de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

#### **CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.**

Si los riesgos amparados por el contrato estuvieran protegidos en todo o en parte por otro Seguro, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo, le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberada de toda obligación en relación y con motivo de este Seguro.

#### **CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.**

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en este Seguro al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

*Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:*

*“Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

*I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.*

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

*En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.*

*Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y*

*IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.*

*En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”*

#### **CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio o Contratante, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Socio o Contratante hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Socio o Contratante se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones. La subrogación no procederá en el caso de que el Socio o Contratante tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.

#### **CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE.**

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Adicionales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo, disimulan o declaran hechos inexactos, o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que ésta solicite.
- c) Cuando se haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia, sin que se haya dado aviso al Fondo.

- d) Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- e) Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- f) Por la omisión del aviso de circunstancias que agravan el riesgo.
- g) Si el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, ante una solicitud del Fondo y relacionada con el seguro proporcionan información o documentos falsos.
- h) Cuando el Socio o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Adicionales.
- i) No realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien Asegurado.
- j) Cuando el Socio no cumpla con las indicaciones que el Fondo le haya dado para evitar o disminuir el daño.

En los casos previstos en esta cláusula, el Socio perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.

#### **CLÁUSULA DE PERITAJE.**

Al existir desacuerdo entre el Socio, Contratante o beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida, o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizado el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio o Contratante por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significará aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

#### **CLÁUSULA DE RESCISIÓN.**

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en el Contrato, cuya consecuencia sea la rescisión de este en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, facultará a las partes para

rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el período en curso en el momento en que se rescinda el Contrato y devolverá al Socio la parte de la Cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe de este, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la Cuota.

**CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.**

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los bienes asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la carátula de la Constancia o endoso, en el endoso respectivo o en la relación anexa a éstos.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Socio.
3. Si el siniestro resulta de una agravación del riesgo originada por actos del Socio, sin que el Socio haya tomado las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo a Fondo o a las autoridades competentes.

**CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de esta. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Socio el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

Cuando el Socio solicite la terminación anticipada del seguro, el Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota que corresponda al tiempo durante el cual el seguro haya estado en vigor de acuerdo con lo siguiente:

<b>Días de Vigencia Transcurrida</b>	<b>Porcentaje de Cuota devengada</b>
Hasta 30	35%
> 30 y hasta 60	50%
> 60 y hasta 90	65%
> 90 y hasta 120	80%
> 120 y hasta 150	95%
> de 150	100%

Cuando el Fondo dé por terminado el seguro, la terminación surtirá efectos a los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación respectiva. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Socio el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

**CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este Seguro deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la Constancia. Las comunicaciones al Socio o Contratante

se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la Constancia, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico.

#### **CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que el Fondo haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

#### **CLÁUSULA DE COMPETENCIA.**

En caso de controversia, el Socio podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio o Beneficiarios. De no someterse < las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

#### **CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES.**

Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 06 de abril de 2020, con el número CNSF-S0074-0161-2020 y CONDUSEF-004295-01”.